

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio- no concede apelación*

*Verbal- simulación- 540013153001 2018 00102 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de los demandados CARMEN DEL ROCÍO RODRIGUEZ ROLON y PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, en contra del auto calendado 17 de los cursantes mes y año, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición que el mismo litigante interpusiera en contra del auto fechado 26 de abril de 2018 admisorio de la demanda, sería del caso proceder a ello si no fuera porque la providencia materia de alzada no es susceptible de apelación por expreso mandato del inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Pues bien verificada la actuación surtida se tiene que, el auto aquí apelado es precisamente el que decide la reposición y como quiera que no contiene puntos nuevos, no se da la circunstancia prevista en la parte final de la norma trascrita, lo cual impide que la providencia atacada sea susceptible de medio de impugnación alguno; aunado a que tampoco se encuentra dentro de las providencias taxativamente enlistadas en el artículo 321 del ordenamiento general procesal como apelables.

En consecuencia, el Juzgado resuelve :

PRIMERO : No conceder el recurso de apelación incoado por el mandatario judicial de los demandados CARMEN DEL ROCÍO RODRIGUEZ ROLON y PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON,

contra el auto fechado 17 de junio del corriente año que decide el recurso de reposición., a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, junio veintiséis de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – acepta desistimiento de recurso  
Hipotecario - 540013153001 2018 00128 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada visto a folio 25, mediante el cual manifiesta expresa e incondicionalmente que desiste del recurso de apelación que interpusiera en contra del auto proferido en audiencia realizada el 7 de mayo del año cursante, se considera viable acceder a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por el doctor MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, apoderado de la parte demandada, al recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto que resuelve la nulidad emitido en audiencia del 7 de mayo del año cursante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, conforme lo dispone en el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, el mencionado proveído que había sido materia de impugnación queda en firme, ordenándose a secretaría proceder a su cumplimiento y en el cuaderno 1 al trámite de las excepciones oportunamente propuestas.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiséis de dos mil diecinueve.

*Hipotecario. 540013153001 2018 00128 00*

*Auto de trámite – corre traslado de excepciones*

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por el demandado a través de apoderado judicial y que obra a folios 115 a 120 inclusive del presente cuaderno, se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El doctor MARCO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ, tiene personería para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

*Interlocutorio – Decreta terminación por pago*

*Ejecutivo -. 540013153001 2018 00111 00*

*Salida sin sentencia*

Mediante escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo acordado con la parte demandada; de consiguiente, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y por ende viable lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., contra JORGE JAIME MARTI PARELLO , FRANCIS DEL VALLE GAGO APONTE e INDSUTRIAS ANDIFLEX S.A.S., por pago de la obligación.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero : Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio veintiséis de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite- fija fecha remate*

*Hipotecario 540013103001 2010 00312 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados, dentro del presente proceso, señalase el día **15 de agosto del presente año a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendarado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Por las partes actualícese la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.**

**Auto Interlocutorio- decreta terminación por pago**

**Ejecutivo impropio- 540013153001 2018 00003 00**

**Salida con sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se tiene que no obstante lo manifestado por el señor apoderado de la parte ejecutante, la realidad expedencial muestra que efectivamente a órdenes de este despacho obra el depósito judicial por valor de \$2.500.000,, el cual es suficiente para cubrir el valor total del crédito aprobado mediante auto calendado 31 de mayo del año cursante, así como las costas de esta ejecución liquidadas al folio 12 y aprobada con proveído calendado 21 de noviembre de 2018; de consiguiente , se impone la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, con la consecuente entrega de dineros a las partes, previa observancia de la inexistencia de solicitudes de embargo de crédito o remanentes, caso en el cual habrá de ponerse los dineros a disposición del ente que los haya solicitado en primer término.

En consecuencia, el Juzgado , RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impropio seguido por MARIA MONICA MANRIQUE y ANA CECILIA CACERES CORONEL, contra el CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES, por pago total, conforme se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, habida cuenta que no se advierte la existencia de solicitudes de remanente.

TERCERO: Hágase entrega a la parte demandante, de la suma de \$ 1.887.013,91 por concepto del crédito y las costas, y a la demandada a través de su representante legal conforme se dijo en la parte motiva, entréguese el remanente. Para tal fin secretaría habrá de hacer las diligencias de creación del proceso en el sistema de depósitos y el fraccionamiento pertinente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**

Juez

IHD